20823

LEY ORGANICA 12/1982, de 10 de agosto de trans-ferencia a la Comunidad Valenciana de competen-cias en materia de titularidad estatal.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presenta vieren v entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Articulo primero

Uno. Por la presente ley, el Estado, de acuerdo- con el artículo ciento cincuenta y dos, dos, de la Constitución, transfiere a la Comunidad Autónoma Valenciana todas aquellas competencias correspondientes a materias de titularidad estata: comprendidas en el Estatuto de la Comunidad Valenciana que excedan de las competencias configuradas en el artículo ciento cuarenta y ocho de la Constitución, de acuerdo con los siguientes criterios:

al Las facultades de ejecución de la legislación que corresponda al Estado en dichas materias conforme al artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución, serán asumidas por la Comunidad Autónoma mediante los correspondientes Decretos de traspaso de los servicios necesarios para hacerias efectivas, acordados por el procedimiento establecido en la disposición transitoria segunda del Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciare. Valenciana,

b) La potestad legislativa sobre tales materias, en cuanto no se encuentre reservada al Estado por la Constitución, podrá ser ejercida por la Comunidad con toda la amplitud prevista en el artículo ciento cincuenta de aquélla.

Dos. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, así como de las específicas modalidades de control que sobre las facultades legislativas puedan establecer las leyes estatales a que se reflere el artículo ciento cincuenta de la Constitución, la Comunidad Autónoma ajustará el ejercicio de las facultades transferidas a los siguientes principios y controles:

al La Comunidad Autónoma está obligada a facilitar a la Administración del Estado la información que esta solicite sobre la gestión del servicio.

b) Las facultades y servicios transferidos han de mantener. como mínimo, al nivel de eficacia que tenian antes de la transferencia; no podrá ser causa de desequilibrios financieros de la Comunidad o de destrucción grave de los recursos naturales y económicos, así como tampoco podrán introducir desigualdad entre los individuos o grupos, ni ir contra la solidaridad individual o colectiva de los españoles.

c) En caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, al Estado advertirá formalmente de ello a la Comunidad, y si ésta mantiene su actitud, el Coblerno podrá suspender a partir de los tres meses las facultades y servicios, dando cuenta de ello a las. Cortês Generales, quienes resolverán sobre la procedencia de la decisión del Gobierno, levantando la suspensión o acordando la revocación del ejercicio de la facultad transferida.

Tres. En los Decretos concretos de traspaso se precisarán, además, los medios financieros que han de acompañarios, así como, en su caso, otras fórmulas específicas de control sobre las facultades ejecutivas de la Comunidad Autónoma que por ley le correspondan al Estado.

Por tanto.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica. Palacio de Marivent, Palma de Mallorca, a diez de agosto

de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
LEOPOLDO CALVO SOTELO Y BUSTELO

20824

LEY ORGANICA 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y amejoramiento del Régimen Foral de Navarra

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Articulo primero

Navarra constituye una Comunidad Foral con régimen, auto-nomía e instituciones propias, indivisible, integrada en la Na-ción española y solidaria con todos sús pueblos.

Uno. Los derechos originarios e históricos de la Comunidad Foral de Navarra serán respetados y amparados por los poderes

públicos con arreglo a la Ley de velnticinco de octubre de mil ochocientos treinta y nueve, a la Ley Paccionada de discissis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno y disposiciones complementarias, a la presente Ley Orgánica y a la Constitución, de conformidad con lo previsto en el parrafo primero de su disposición adicional primera.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior no afectará a las Instituciones, facultades y competencias del Estado inherentes a la unidad constitucional.

Articulo tarcero

De acuerdo con la naturaleza del Régimen Foral de Navarra, su Amejoramiento, en los términos de la presente Ley Orgánica, tiene por objeto:

Uno. Integrar en el Régimen Foral de Navarra todas aquellas facultades y competencias compatibles con la unidad constitucional

Dos. Ordenar democraticamente las instituciones Forales de

Navarra.
Tres. Garantizar todas aquellas facultades y competencias propias del Régimen Foral de Navarra.

El territorio de la Comunidad Foral de Navarra está integrado por el de los municipios comprendidos en sus Merindades históricas de Pampiona Estella, fudela, Sangüesa y Olite, en el momento de promulgarse esta Ley.

Artículo ouinta

Uno. A los efectos de la presente Ley Orgánica, ostentarán la condición política de navarros los españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan la vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Navarra.

Dos. Los españoles residentes en el extranjero, que hayan tenido en Navarra su última vecindad administrativa, tendrán destrando políticas que la considera de la la considera de la considera d

idénticos derechos políticos que os residentes en Navarra. Goza-rán, asimismo, de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles que lo soliciten en la forma que determine la lexislación del Estado.

Tres. La adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la condición civil foral de navarro se regirá por lo establecido en la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero nuevo de Navarra.

Articulo sexto

Los navarros tendrán los mismos derechos, libertades y debe-res fundamentales que los demás españoles.

Uno. El escudo de Navarra está formado por cadenas de oro sobre fondo rojo, con una esmeralda en el centro de unión de sus ocho brazos de eslabones y sobre ellas, la Corona Real, símbolo del Antiguo Reino de Navarra.

Dos. La bandera de Navarra es de color rojo, con el escudo

en el centro. Articulo octavo

La capital de Navarra es la ciudad de Pampiona.

Articulo noveno

Uno. El castellano es la lengua oficial de Navarra.

Dos. El vascuence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascopariantes de Navarra.

Una ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del vascuence y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua.

TITULO PRIMERO

De las Instituciones Forales de Navarra

CAPITULO PRIMERO

De las Instituciones

Articulo diez

Las instituciones forales de Navarra son:

a) El Parlamento o Cortes de Navarra.
b) El Gobierno de Navarra o Diputación Foral.
c) El Presidente del Gobierno de Navarra o Diputación

CAPITULO IF

Del Parlamento o Cortes de Navarra

Articulo once

El Parlamento representa al pueblo navarro, ejerce la po-testad legislativa, aprueba los Presupuestos y las Cuentas de Navarra, impulsa y controla la acción de la Diputación Foral y desempeña las demás funciones que le atribuye el ordena-miento jurídico.

Articulo doce

Compete al Parlamento la designación de los Senadores que pudieran corresponder a Navarra como Comunidad Foral.

Uno. El Parlamento de Navarra es inviolable. Dos. Los parlamentarios fora es gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo catorce

Uno. Los parlamentarios forales no podrán ser retenidos ni detenidos durante el período de su mandato por los actos delictivos cometidos en el ambito territorial de Navarra, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y julcio al Tribunal Superitor de Justicia de Navarra.

Dos. Fuera del ámbito territorial de Navarra, la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo.

Uno. El Parlamento será elegido por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, por un período de cuatro años. Dos. El número de miembros del Parlamento no será infe-

Dos. El numero de miembros del Parlamento no sera infe-rior a cuarenta ni superior a sesenta.

Una ley foral fijará el número concreto de parlamentarios y regulará su elección, atendiendo a criterios de representación proporcional, así como los supuestos de su inelegibilidad e in-compatibilidad, todo ello de conformidad con la legislación ge-neral electoral.

Articulo dieciséis

Uno. El Parlamento establecerá su Reglamento y aprobará

sus Presupuestos.

Dos. La aprobación del Reglamento y su reforma precisará el voto favorable de la mayoria absoluta de los miembros del Parlamento en una votación final sobre el conjunto del provecto.

Articulo diecisiete

Uno. El Parlamento funcionará en Pleno y en Comisiones y elegirá, de entre sus miembros, un Presidente, una Mesa y una Comisión Permanente.

una Comisión Permanente.

Dos. El Parlamento se reunirá anualmente en dos períodos de sesiones ordinarias: el primero de septiembre a diciembre y el segundo de fabrero a junio, no pudiendo exceder el númro de sesiones plenarias de dieciséis.

Tres. También podrá reunirse en sesiones extraordinarias que habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación en todo caso del orden del día a petición de la Comisión Permanente, de una quinta parte de los parlamentarios, o del número de grupos parlamentarios que el Reglamento determine, así como a petición de la Diputación Foral.

Cuatro. El Reglamento de la Camara regulará la elección, composición, atribuciones y funcionamiento de los órganos enunciados en el apartado primero.

Articulo dieciocho

Uno. Corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales de Navarra y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento a fin de que por este sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyas forales. Igualmente la Diputación dará cuenta de su actividad económica al Parlamento de Navarra, para el control de la misma.

Dos Como órgano dependiente del Parlamento de Navarra, funcionará la Cámara de Comptos, a la que corresponderán las competencias previstas en su Ley constitutiva y en las que la modifiquen o desarrollen.

Previamente al conocimiento y aprobación por al Parlamento.

Previamente al conocimiento y aprobación por el Parlamento de las Cuentas de la Comunidad Foral y del sector público dependiente de la misma, la Camara de Comptos efectuara su examen y censura emitiendo dictamen para el Parlamento de Navarra

Navarra.

Igualmente informară sobre las Cuentas y la gestion econômica de las Corporaciones Locales de Navarra, conforme a lo que se disponga en una ley foral sobre Administración Local.

Tres Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Camara de Comptos remitiră sus actuaciones al Tribunal de Cuentas. El dictamen del Tribunal de Cuentas será enviado con su respectivo expediente al Parlamento de Navarra para que este, en su caso, adopte las medidas que procedan.

Cuatro. Corresponderă al Tribunal de Cuentas el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que pudieran incurrir quienes en Navarra tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos y, por acción u omisión contraria a la ley, originen menoscabo de los mismos.

Si, en el ejercicio de su función fiscalizadora, la Camara de Comptos advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad contable, dará traslado de las correspondientes actuaciones al Tribunal de Cuentas.

Articulo discinueve

Uno. La iniciativa legislativa corresponde.

A la Diputación Foral mediante la presentación de pro-

yectos de ley al Parlamento.

bl A los parlamentorios forales, en la forma que determine al Reglamento de la Camara.

c) A los Ayuntamientos que representen un tercio del nú-mero de municipios de la respectiva Merindad, y un cinquenta por ciento de la población de derecho de la misma. El ejercicio de esta iniciativa se regulará por ley foral.

Dos. Una ley foral establecerá la iniciativa legislativa po-pular, de acuerdo con lo que disponga la correspondiente Ley

Orgánica.

Tres. En las materias que deban ser objeto de las leyes forales a las que se refiere el artículo veinte, dos, la iniciativa legislativa corresponde, con carácter exclusívo, a la Diputación Foral y a los parlamentarios.

irticulo veinte

Uno. Las normas del Parlamento de Navarra se denomina-rán leyes forales y se aprobarán por mayoría simple. Dos. requerirán mayoría absoluta para su aprebación, en una votación final sobre el conjunto del proyecto, las leyes forales expresamente citadas en la presente Ley Orgánica y aquellas otras que sobre organización administrativa y territo-rial determine el Reglamento de la Cámara.

Articulo veintiuno

Uno. El Parlamento podrà delegar en la Diputación Foral el ejercicio de la potestad regislativa. No procederá tal delegación en los supuestos en que, a tenor del artículo anterior, se exija mayoria absoluta para la aprobación de las leyes forales. Dos. Las leyes de delegación fijarán las bases que han de observarse por la Diputación en el ejercicio de la potestad legislativa delegada. La ley foral podrá también autorizar a la Diputación para refundir textos legales, determinando el gloance y criterios a seguir en la refundición.

criterios a seguir en la refundición. Tres. La delegación legislativa habra de otorgarse a la Diputación de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejerciclo.

Articulo veintidás

Las leyes forales serán promulgadas en nombre del Rey, por el Presidente de la Diputación Foral, quien dispondrá su publicación en el Boletín Oficial de Navarras en el término de quince días desde su aprobación por el Parlamento y en el Boletín Oficial del Estados. A efectos de su entrada en vigor, regirá la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Na-

Del Gobierno de Navarra o Diputación Foral

Articulo veintitres

Uno. Al Gobierno de Navarra o Diputación Foral le corresponde:

a) La función ejecutiva, comprendiendo la reglamentarla y a administrativa

b) La facultad revisora en materia administrativa o económico-administrativa, previa a la judicial.
 g) Las competencias que la atribuye esta Ley Orgánica y las que puedan corresponderle con arreglo a otras leyes.

Dos. Adoptarán la forma de Decreto Foral las disposiciones generales dictadas por la Diputación y la de Ordenes Forales las dictadas por sus miembros.

Articulo veinticuatro

La Diputación velará especialmente por la defensa de la integridad del régimen fora, de Navarra, deblendo dar cuenta al Parlamento de cualquier contrafuero que pudiera producirse.

Articulo veinticinco

Una ley foral regulará la composición, atribuciones, régimen jurídico y funcionamiento de la Diputación, así como el estatuto de sus miembros.

Articulo veintiséis

La Diputación Foral precisará de la previa autorización del Pariamento para:

a) Emitir Deuda Publica, constituir avales y garantias y contraer crédito.

b) Formalizar Convenios con al Estado y con las Comunidades Autónomas.
c) Ejercitar a iniciativa a que se refiere el artículo trainta y nueve, dos, de la presente Ley Orgánica.

Artículo veintisiete

La responsabilidad criminal del Presidente y de los demás miembros de la Diputación Foral será exigible, en su caso ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo.

Articulo veintiocho

Uno. La Diputación Foral casará tras la celebración de elecciones al Parlamento, cuando éste le diegue su conflanza o apruebe una moción de consura, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

Dos. La Diputación cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Diputación.

Del Presidente del Gobierno de Navarra o Diputación Foral

Articulo veinunueve

Uno. El Presidente de la Diputación Foral será elegido por el Parlamento y nombrado por el Rey.

Dos. El Presidente del Parlamento, previa consulta con los Portavoces designados con los Partidos o Grupos Políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a Presidente de la Diputación Foral.

Tres. El candidato presentará su programa al Parlamento.

Para ser elegido, el candidato deberá, en primera votación, obtener mayoría absoluta. De no obtenerla, se procederá a una nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría absoluta en la seguada o simple en las sucesivas votaciones. Caso de no conseguirse tales mayorías se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente. Si, transcurripropuestas en la forma prevista anteriormente. Si, transcurrido el viazo de dos meses a partir de la primera votación, ningún candidato hubiera obtenido la mayoria simple, será designado Presidente de la Diputación Foral el candidato del Partido que tenga mayor número de escaños.

Uno. El Presidente de la Diputación estenta la más alta representación de la Comunidad Foral y la ordinaria del Estado en Navarra.

Dos. El Presidente de la Diputación designa y separa a los Diputados forales, dirige la acción de la Diputación y ejerce las demas funciones que se determinen en una ley foral.

CAPITULO V

De las relaciones entre la Diputación y el Parlamento de Navarra

Articulo treinta y uno

El Presidente y los Diputados forales responden solidaria-mente ante el Parlamento de su gestión política sin periulcio de la responsabilidad directa de los mismos en su gestión.

Articulo treinto y dos

Uno. El Parlamento, por medio de su Presidente, podrá recabar de la Diputación la información que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones, así como la presencia de los miembros de aquélla.

Dos. Los parlamentarios forales podrán formular ruegos, preguntas e interpelaciones a la Diputación así como presentar meciones, todo ello en los términos que señale el Reglamento de la Camara.

Articulo treinta y tres

El Presidente de la Diputación y los Diputados tendrán de-recho a asistir y ser oídos en las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Parlamento.

Artícula treinta y cuatro

Uno. El Presidente de la Diputación Foral podrá plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa de actuación, en la forma que se determine en el Reglamento de la Cámara. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los parlamentarios forales. tarios forales.

Dos. Si el Parlamento niega su contianza al Presidente de la Diputación, éste presentará inmediatamente su dimisión, pro-cediéndose a continuación a la elección de un nuevo Presidente.

Articulo treinta y cinco

Uno. El Parlamento podrá exigir la responsabilidad politica de la Diputación mediante la aprobación por mayoria absoluta de una moción de censura.

Dos Las mociones de censura, que necesariamente habrán la incluir la propuesta de un candidato a la Presidencia de la Diputación, se plantearán y tramitarán en la forma que deternine el Regiamento del Parlamento. En todo caso, la mocion le censura deberá ser propuesta, al menos, por una quinta parte del número de miembros del Parlamento. Si la moción le censura no fuese aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo periodo de sesiones.

Tres. Si el Parlamento aprueba la moción de censura a la liputación, su Presidente presentará inmediatamente la dimitión, procediéndose a nombrar Presidente de la Diputación al andidato propuesto en la moción aprobada.

CAPITULO VI

Régimen de conflictos y recursos

Articulo treinto y sets

En los casos y en la forma establecidos en las leyes, al Parlamento y la Diputación estarán legitimados para suscitar conflictos de competencia y para promover recursos de inconstitucionalidad.

Articulo treinta y siste

Las leyes forales únicamente estarán sujetas el control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional.

Articulo treinta y ocho

Los actos y disposiciones dictados por los órganes ejecutivos y administrativos de Navarra serán impugnables ante la Juris-dicción contencioso-administrativa, una vez agotada la vía administrative foral.

TITULO II

Facultades y competencias de Navarra

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Articulo trainta y nueve

Uno. Conforme a lo establecido en el articulo segundo de la presante Ley Orgánica, corresponden a Navarra:

a) Todas aquellas facultades y competencias que actualmente ejerce, al amparo de lo establecido en la Ley Paccionada de dieciséis de agosto de mil ochociantos cuarenta y uno y disposiciones complementarias.

b) Todas aquellas facultades y competencias que expresamente se le integran por la presente Ley Orgánica.
c) Todas aquellas facultades y competencias que la legislación del Estado atribuya, transfiera o delegue, con carácter general, a las Comunidades Autónomas o a las Provincias.

fines Corresponderán asimismo, a Navarra todas aquellas facilità ins y competencias no comprendidas en el apartado anterior que, a iniciativa de la Diputación Foral, le atribuya, transfiera o delegue el Estado, con posterioridad a la entrada en victor de la presente ley.

Uno. En las materias que sean competencia exclusiva de Navarra, corresponde a la Comunidad Foral las siguientes potestages:

Logislativa.

b) Reglamentaria.
c) Administrativa, incluída la inspección.
d) Revisora en la via administrativa.

Dos. Dichas potestades deberán ejercitarse en los términos previstos en la presente jey y en la legislación del Estado a la que la misma hace referencia.

Tres. El Derecho navarro, en las materias de competencia exclusiva de la Comunidad Foral y en los términos previstos en los apartados anteriores, será aplicable con preferencia a

en 103 apartados anteriores.

cualquier otro,

En defecto de Derecho propio, se aplicará supletoriamente
el Derecho del Estado.

Cuátro. En materia de Derecho Civil Foral, se estará a lo
dispuesto en el artículo guarenta y ocho de la presente Ley
Orgánica.

Articulo cuarenta y uno

Uno. En las materias a las què se refiere el artículo cincuenta y slete de la presente Ley Orgánica y en las que con igual carácter se regulan en otros artículos de la misma corresponden a la Comunidad Foral las siguientes potestades:

De desarrollo legislativo.

b)

Regiamentaria.

De administración, incluida la inspección.
Revisora en la via administrativa.

Dos. La potestad de desarrollo legislativo a la que se refiere el parrafo al del apartado anterior, deberá ejercitarse, en todo caso, de conformidad con las normas básicas que dicte el Estado.

Articulo cuarenta y dol :

Uno. En las materias a las que se refiere el artículo cin-cuenta y ocho de la presente ley y en las que con igual carác-ter se regulan en otros artículos de la misma, corresponden a la Comunidad Foral las siguientes potestades:

- Reglamentaria, para la organización de sus propios servicios.
 - bl De administración, incluida la inspección. e c) Revisora en la vía administrativa.

Dos. La Comunidad Fural ejercitará las potestades a las que se refiere el apartado anterior de conformidad con las disposiciones de carácter general que, en desarrollo de su legislación, dicte el Estado.

Articulo cuarenta v tres

Todas las facultades y competencias correspondientes a Navarra se entienden referidas a su propio territorio, sin perjuicio de la eficacia personal que, en los supuestos previstos en los Convenios para materias fiscales entre Navarra y el Estado o en la legislación estatal, puedan tener las normas dictadas por las Instituciones Forales.

CAPITULO II

Delimitación de facultades y competencias

Articulo cuarenta y cuatro

Navarra tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

Uno. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

Dos. Obras públicas que no tengan la calificación legal de interes general del Estado o cuya realización no afecta a otros territorios del mismo.

Tres. Aeropuertos que no sean de interes general; heli-

Cuetro. Servicio meteorológico, sin perjuicio de las faculta-des que en esta materia corresponden al Estado. Cinco. Aprovechamientos hidraulicos, canales y regadios, cuando las aguas discurran integramente dentro de Navarra y

su aprovechamiento no afecte a otro territorio del Estado.
Seis. Instalaciones de producción, distribución y transporte
de energia, cuando este transporte no salga del territorio de de energia, cuando este transporte no saiga del territorio de Navarra y su aprovechamiento no afecte a otro territorio del Estado, aguas minerales, termales y subterraneas, todo ello sin perjuicio de la legislación básica del Estado sobre el ré-gimen minero y energético. Siete. Investigación científica y técnica, sin perjuicio de las

facultades de momento y coordinación general que corresponden

acuttades de momento y coordinación general que corresponden al Estado.

Ocho. Cultura, en coordinación con el Estado.

Nueve. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de las facultades del Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación.

Diez. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal.

Once. Instituciones refacionadas con el fomento y la enseñanza de las Bellas Artes.

Doce, Artesania.

Trece, Promoción y ordenación del turismo.

Catorce, Promoción del deporte y de la adecuada utiliza-

Catorce. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

Quince. Espectáculos.

Diecisées. Casinos, juegos y apuestas. Con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

Diecisées. Asistencia social.

Diecisées. Asistencia social.

Diecisées. Asistencia social.

Diecisées. Asistencia comunitario; condición femenina; política infantil, juvenil y de la tercera edad.

Diecinueve. Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Navarra.

Veinte. Fundaciones constituídas con arregio a las normas del Derecho Foral de Navarra.

Veintiuna. Estadística de interés para Navarra.

Veintidos. Ferías y mercados interiores.

Veintitres. Instituciones y establecimientos públicos de profección y tutela de menores y de reinserción social, conforme a la legislación general del Estado.

Veinticuatro. Cámaras Agrarias y de la Propiedad, Cámara

la legislación general del Estado.

Veinticuatro. Cámaras Agrarias y de la Propiedad, Cámara
de Comercio e Industria, de acuerdo con los principios básicos
de la legislación general y sin perjutcio de las competencias
del Estado en materia de comercio exterior.

Veinticinco. Regulación de las denominaciones de origen y
de la publicidad, en colaboración con el Estado.

Veintiséis. Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, conforme a la legislación general.

Veintisiete. Cooperativas, Mutualidades no integradas en la
Seguridad Social y Pósitos, conforme a la legislación general
en la materia.

en la materia.

Veintiocho. Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás centros de contratación de mercaderías y valeres, de conformidad con la legislación mercantil.

Articulo cuarenta y cinco

Uno. En virtud de su régimen foral, la actividad tributaria financiera de Navarra se regulara por el sistema tradicio-

y inanciera de Navarra se regulara por el sistema tradicional del Convenio Económico.

Dos. En les Convenios Económicos se determinaran las aportaciones de Navarra a las cargas generales del Estado seña ando la cuantía de las mismas y el procedimiento para su actualización, así como los criterios de armonización de su regimen tributario con el régimen general del Estado.

Tres. Navarra tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, aln perjuicio de lo dispuesto en el correspondiente Convenio Económico que debera

respetar los principios contenidos en el Título Preliminar del Convenio Económico de míl novaciantos sesenta y nueve, así como el principio de solidaridad a que se refiere el articulo primero de esta Ley Orgánica.

Cuatro. Dada la naturaleza paccionada de los Convenios Económicos, una vez suscritos por el Gobierno de la nación y la Diputación, serán sometidos al Pariamento Foral y a las Cortes Generales para su aprobación mediante ley ordinaria.

Cinco. La Deuda Pública de Navarra y los títulos-valores de carácter equivalente emitidos por la Comunidad Foral tendran a todos los efectos la consideración de fondos públicos. El volumen y características de las emisiones se establecera en coordinación con el Estado, conforme a lo que se determina en el artículo sesenta y siete del presente Amejoramiento.

Seis Una ley foral regulará el patrimonio de Navarra y la administración, defensa y conservación del mismo.

Articulo cuarenta v seis

Uno. En materia de Administración Local, corresponden a Navarra:

al Las facultades y competencias que actualmente ostenta, al amparo de lo establecido en la Ley Paccionada de disciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, en el Real Decreto-ley Paccionado de cuatro de loviembre de mil novecientos veinticinco y disposiciones compiementarias.

bl Las que, siendo compatibles con las anteriores, puedancorresponder a las Comunidades Autónomas o a las Provincias, conforme a la legislación basica del Estado.

Dos. La Diputación Foral, sin perjuicio de la jurisdicción de los Tribunales de Justicia, ejercera el control de legalidad y del interés general de las actuaciones de los Municipios, Concejos y Entidades Locales de Navarra, de acuerdo con lo que disponga una ley foral.

Tres. Los Municipios de Navarra gozarán, como minimo, de la autonomia que, con carácter general, se reconozoa a los demás Municipios de la Nación.

Articulo cuarenta v siete

Es de la competencia plena de Navarra la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, níveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesiona es y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

Articulo cuarenta y ocho

Uno. Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Derecho Civil Foral.

Dos La conservación, modificación y desarrollo de la vi-gente Compilación del Derecho Civil Fora: o Fuero Nuevo de Navarra se llevará a cabo, en su caso, mediante ley foral.

Articulo cuarenta y nueve

Uno. En virtud de su régimen foral, corresponde a Navarra la competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

Regulación de la composición, atribuciones, organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Instituciones Fora-les, así como de la elección de sus miembros, todo ello en los términos establecidos en el Titulo Primero de la presente

los terminos establecidos en el fitulo Primero de la presente Ley Organica.

b) Régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos.

c) Normas de procedimiento administrativo y, en su caso, económico-administrativo que se deriven de las especialidades del Derecho sustantivo o de la organización propios de Na-

varra.
d) Contratos y concesiones administrativas, respetando los principios esenciales de la legislación básica del Estado en la

materia.

e) Régimen jurídico de la Diputación Foral, de su Administración y de los entes públicos dependientes de la misma, garantizando el tratamiento igual de los administrados ante las Administraciones Públicas.

f) Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle integramente en territorio foral y, en los mismo términos, el transporte desarrollado por estos medios, así como por via fluvial o por cable.

g) Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.

h) Vías pecuarias.

Dos. Corresponde, asimismo, a Navarra la ejecución de la legislación del Estado en materia de ordenación del transporta de mercancias y viajeros que tengan su origen y destino en territorio foral, sin perjuicio de la ejecución directa que el Estado pueda reservarse.

Tres. En todo caso, en las materias a las que se refieren los apartados anteriores, así como todo lo relativo al tráfico y circulación, Navarra conservará integramente las facultades y competencias que actualmente ostenta.

Uno. Navarra, en virtud de su régimen foral, tiene compe-tençia exclusiva sobre las siguientes materias;

a) Agricultura y ganadería, de acuerdo con is ordenación general de la economia.
b) Caza: pesca fluvial y lacustre; acuicultura.
c) Pastos, hierbas y rastroleras.
d) Espacios naturales protegidos y tratamiento especial de gonas de montaña, de acuerdo con la legislación básica del

Estado.

a) Montes cuya titularidad pertenezca a la Comunidad Foral

o a los Municipios, Concejos y demás entidades administrativas de Navarra.

Dos. Corresponde asimismo a Navarra ai desarrono registrativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de montes de propiedad de particulares

Articulo cincuenta y uno.

Uno. Corresponde a Navarra la regulación del régimen de la Policía Foral que, bajo el mando supremo de la Diputación Foral, continuará ejerciendo las funciones que actualmente os-

Corresponde igualmente a la Comunidad Foral la coordina-ción de las Policia Locales de Navarra, sin detrimento de su dependencia de las respectivas autoridades municipales o con-

Dos. Navarra podra ampliar los fines y servicios de la Policia Foral, en el marco de lo establecido en la correspon-diente Ley Organica.

A fin de coordinar la actuación de la Policía Foral y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, se establecera en su caso, una Junta de Seguridad formada por un número igual de representantes de la Diputación Foral y del Gobierno de la Nación.

Articulo cincuenta V dos

Corresponde a la Diputación Foral la competencia para efec-tuar los siguientes nombramientos:

Uno. De los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles que deban prestar servicio en Navarra. El nombramiento se hará de conformidad con las leyes dei Estado vaiorándose específicamente a estos efectos el conocimiento del Derecho Foral de Navarra, sin que pueda establecerse excepción aiguna por razón de naturaleza o vecindad.

En la fijación de las demarcaciones notariales y de las correspondientes a los Registros de la Propiedad y Mercantiles, participará la Diputación Foral a fin de acomodarias a lo establecido en el artículo sesenta, dos, de la présente Ley Orgánica. Igualmente participará de acuerdo con lo previsto en las leyes del Estado, en la determinación del número de Notarios que deban ejercer su función en Navarra.

Dos. De los Corredores de Comercio y, en su caso, de los Agentes de Cambio y Bolsa que deban prestar servicio en Navarra. El nombramiento se efectuará de conformidad con las leyes del Estado y la delimitación de las demarcaciones correspondientes se realizará con participación de la Diputación Foral.

Articulo cincuenta y tres

Uno. En materia de sanidad, interior e higiene, corresponden a Navarra las facultades y competencias que actualmente cetenta, y, además, al desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado.

Dos. Dentro de su territorio, Navarra podrá erganizar y administrar todos los servicios correspondientes a la materia a la que se refiere el apartado anterior y ejercitará la tutela de las instituciones, antidades y fundaciones relacionadas con las mismas.

Tres. Sin perjuicio de la establecido en los apartados ante-riores, corresponde al Estado la coordinación y alta inspección conducente al cumplimiento de las facultades y competencias contenidas en este artículo.

Articulo eincuenta y cuatro

Uno. En materia de seguridad social, corresponde a Na-

a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la Seguridad Social.
b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social.

Dos. Dentro de su territorio. Navarra podrá organizar y administrar todos los servicios correspondientes a las materias a las que se refiere el apartado anterior y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones relaciondas con les mismas.

Tres Corresponde al Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las facultades y competencias contenidas en este articulo.

Artículo cincuenta y cinco

Uno. Corresponde a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto furidico de la Radio y la Televisión.

Dos Igualmente le corresponde el desarrollo legislativo y la ejecución de las normas básicas del Estado relativas al régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.

Tres. De acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, Navarra podrá regular, crear y mantener su propia prensa, radio y televisión, y, en general todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

Articulo cincuenta v seis

Uno. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica gêneral y de la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra en los términos de los pertinentes preceptos constitucionales la competencia exclusiva en las siguientes ma-

a) Planificación de $l_{\rm g}$ actividad económica y fomento del desarrollo económico dentro de Navarra.

desarrollo económico dentro de Navarra.

b) Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energia nuclear. Queda reservada a la competencia exclusiva de Estado la autorización para transferencia de tecnología extranjera, c) Desarrollo y ejecución en Navarra de los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores industriales, de conformidad con lo establecido en los mismos.

d) Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política géneral de pracios, de la libre circulación de bienes en el territorio nacional y de la legislación sobre defensa de la competencia.

sobre defensa de la competencia.

e) Instituciones de crédito corporativo, público y territorial.

f) Cajas de Ahorro, sin perjuicio del régimen especial de Convenios en esta materia.

g) Sector público económico de Navarra, en cuanto no esté

contemplado por otros preceptos de la presente Ley Orgánica.

Dos. La competencia exclusiva de Navarra a que se refiere el apartado anterior se entenderá sin perjuicio del respeto a la libertad de empresa en el marco de la economia de mercado.

libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Tres. Navarra participará asimismo en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que proceda y designará, en su caso, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, sus propios representantes en los organismos económicos. Instituciones financieras y empresas públicas del Estado, cuya competencia se extienda al territorionavarro y que por su naturaleza no sean objeto de transferencia.

Articulo cincuenta #siete

En el marco de la legislación básica del Estado, corresponde a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

a) Sistema de responsabilidad de las administraciones públicas de Navarra.

Exprepiación forzosa, en el ámbito de sus propies compatencias.

c) Medio ambiente y ecología.
d) Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio; intervención da empresas cuando lo exiga el interés general.
e) Ordenación del crédito, banca y seguros.
f) Régimen minero y energético; recursos geotérmicos.

Articulo cincuento v ocho

Uno. Corresponde a Navarra la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias;

al Penitenciaria.

b) Laboral, asumiendo las facultades y competencias y servicios de carácter ejecutivo que actualmente ostenta el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste.

Quedan reservadas al Estado todas las competencias sobre las migraciones interiores y exteriores y fondos de ámbito nacional y de ampleo.

cional y de empleo.

c) Propiedad intelectual e industrial.

d) Pesas y medidas. Contraste de metales.

e) Ferias internacionales que se celebrar en Navarra.

f) Aeropuertos de interés general, cuando el Estado no se

reserve su gestión directa,
g) Establecimientos y productos farmacéuticos,
h) Vertidos industriales y contaminantes,
t) Archivos, bibliotecas, museos y demás centros análogos de titularidad estatal, cuya ejecución no se reserve el Estado.

Dos. Corresponde asimismo a la Comunidad Foral la ejecución dentro de su territorio de los Tratados y Convenios internacionales en lo que afecten a las materias propias de la competencia de Navarra.

CAPITULO III

La Administración de Justicia en Navarra

Articulo cincuenta y nueve

Uno. Se establecers en Navarra un Tribunal Superior de Justicia en el que cuiminara la organización judicial en el ambito territorial de la Comunidad Foral y ante el que, ain perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, se agotarán las sucesivas instancias procesales.

Dos. En el Tribunal Superior de Justicia de Navarra se integrará la Audiencia Territorial de Pamplona.

Artículo sesenta

En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la Jurisdicción Militar, corresponde a Navarra:

Uno. Ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y dei Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

Dos. Participar en la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales que ejerzan sus funciones en Navarra y en la localización de su capitalidad.

Artículo sesenta y uno

. Uno. L_{Δ} competencia de los órganos jurisdiccionales radicados en Navarra se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en las materias de Derecho Civil Foral de Navarra.

b) En el orden penal y social a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión,
c) En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados cuando se trate de actos dictados por la Administración Foral. Cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado en Navarra, se esterá a lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa.
d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales radicados en Navarra.

radicados en Navarra.

el A los recursos sobre calificación de documentos referen-tes al Derecho Foral de Navarra que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad.

Dos En las restantes materias se podrán interponer ante el Tribunal Supremo los recursos que, según las leyes del Estado, sean procedentes.

Articulo sesenta y dos

Uno. El Presidente del Tribunel Superior de Justicia de Navarra sera nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

General del Poder Judicial.

Dos. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios que deban prestar servicio en Navarra se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Tres. El nombramiento del restante personal al servicio de la Administración de Justicia que deba prestar servicio en Navarra se efectuará en la forma prevista en la legislación general del Estado.

Artículo sesenta y tres

Uno. A instancia de la Diputación, el órgano competente convocará, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial, los concursos y oposiciones precisos para la provisión de vacantes de Magistrados, Jueces, Secretarios y restante personal al servicio de la Administración de Justicia que deba prestar servicio en Navarra.

Dos. En las referidas pruebas selectivas se valorará especificamente la especialización en Derceho Foral de Navarra, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de natura-

leza o vecindad,

CAPITULO IV

Relaciones con la Administración del Estado

'Articulo sesenta y cuatro

En virtud de lo establecido en el parrafo primero de la Disposición adicional primera de la Constitución y en el artículo segundo de la presente ley, las rélaciones entre la Administration del Estado y la Comunidad Foral referentes a sus respectivas facultades y competencias, se establecerán conforme a la naturaleza del régimen foral y deberán formalizarse, en su caso, mediante una disposición del rango que corresponda.

Articulo sesenta v cinco

La Administración del Estado y la Administración Foral podrán celebrar convenios de cooperación para la gestión y prestación de obras y servicios de interés común.

Artículo sesenta y seis

Un Delegado nombrado por el Gobierno de la Nación dirigi-rá la Administración del Estado en Navarra y la coordinará, cuando procede, con la Administración Foral,

Articulo sesenta y siste

La Administración del Estado y la Diputación Foral cola-borarán para la ordenada gestión de sus respectivas faculta-des y competencias, a cuyo efecto se facilitarán mutuamente las informaciones oportunas.

Articula sesenta y ocho

La Diputación será informada por el Gobierno de la Nación en la elaboración de los Tratados y Convenios, así como de los proyectos de legislación aduanera en cuanto afecten a materia de específico interés para Navarra.

Todas las discrepancias que se susciten entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra respecto a la aplicación e interpretación de la presente Ley Organica, serán planteadas y, en su caso, resueltas por una Junta de Cooperación integrada por igual número de representantes de la Diputación Foral y de la Administración del Estado, sin perjuicio de la legislación propia del Tribunal Constitucional y de la Administración de Justicia.

CAPITULO V

Convenios y Acuerdos de Cooperación con las Comunidades Autonomas

Articulo setenta

Uno. Navarra podrá celebrar Convenios con las Comunida-

Uno. Navarra podrá celebrar Convenios con las Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su exclusiva competencia. Dichos convenios entrarán en vigor a los treinta días de su comunicación a las Cortes Generales, salvo que éstas acusrden en dicho plazo que, por su contenido, el Convenio debe seguir el trámite previsto en el spartado tercero para los Acuerdos de Cooperación.

Dos. Navarra podrá celebrar Convenios con la Comunidad Autónoma del País Vasco y con las demás Comunidades Autónomas limitrofes para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a las materias de su competencia. Dichos Convenios entrarán en vigor a los veinte días de su comunica-Convenios entrarán en vigor a los veinte dias de su comunicación a las Cortes Generales.

Tres. Previa autorización de las Cortes Generales, Navarra podrá establecer Acuerdos de Cooperación con la Comunidad Autónoma del País Vasco y con otras Comunidades Autónomas.

TITULO III

De la reforma

Artículo setenta y uno

Uno. Dada la naturaleza jurídica del régimen foral, el Ame-joramiento al que se refiere la presente Ley Orgánica es in-modificable unilateralmente.

Dos. La reforma del mismo se ajustara, en todo caso, al

siguiente procedimiento:

a) La iniciativa corresponderá a la Diputación Foral o al

Gobierno de la Nación.

b) Tras las correspondientes negociaciones, la Diputación
Foral y el Gobierno formularán, de común acuerdo, la propuesta de reforma, que será sometida a la aprobación del
Parlamento Foral y de las Cortes Generales, por el mismo procedimiento seguido para la aprobación de la presente Ley Or-

Tres. Si la propuesta de reforma fuese rechazada, conti-nuará en vigor el régimen jurídico vigente con anterioridad a su formulación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La aceptación del régimen establecido en la pro-sente Ley Orgánica no implica renuncia a cualesquiera otros derechos originarios e históricos que pudieran corresponder a Navarra, cuya incorporación al ordenamiento jurídico se lie-vará a cabo, en su caso, cenforme a lo establecido en el artículo sateria y uno

artículo setenta y uno. Segunda,—El Pariamento será el órgano foral competente

a) Ejercer la iniciativa a que se refiere la Disposición transitoria cuarta de la Constitución.
b) Ejercer, en su caso, la iniciativa para la separación de Navarra de la Comunidad Autónoma a la que se hubiese

incorporado. Tercera. La Comunidad Foral de Navarra se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la actual Diputación Foral, en cuanto Corporación Local.

Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier

orden y naturaleza que tengan los funcionarios y personal de dicha Diputación y de las Instituciones dependientes de la miama.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Uno. Hasta que no entre en vigor la Ley Foral a la que se reflere el artículo quince, dos, la elección del Parlamento de Navarra se realizara conforme a las siguientes

al La elección será convocada por la Diputación Foral, previo acuerdo con el Gobierno de la Nación, y se celebrará en el período comprendido entre el uno de febrero y el treinta

en el período comprendido entre el uno de febrero y el trpinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

b) El Parlamento estará integrado por cincuenta parlamentarios que serán elegidos por sufragio universal. libre, igual directo y secreto en una única circunscripción electoral que comprenderá todo el territorio de Navarra.

c) A los efectos de la atribución de escaños, no serán tenidas en cuenta las listas que no hubiesen obtenido, por lo menos, el cinco por ciento de los votos válidos emitidos.

d) En todo aquello que no esté previsto en la presente Disposición transitoria, se estará a lo dispuesto en la legislación reguladora de la elección de los miembros del Congreso de los Diputados de las Cortes Generales. No será de aplicación lo dispuesto en el artículo cuerto, apartado dos, latra a), del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de disciocho de marzo.

Dos. La constitución, organización y funcionamiento del Parlamento elegido conforme a lo establecido en el apartado anterior, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica y en el Reglamento de la Cámara.

Segunda.—Hasta que no entre en vigor la ley foral a la que se refiere el artículo velnticinco, se observarán las siguientes pormas:

normas:

a) Dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Real Decreto de nombramiento del Presidente de la Diputación Foral, éste designará a los Diputados forales cuyo número no podrá ser inferior a siete ni superior a once. El Presidente asignará a los Diputados forales las titularidades que correspondan en relación con las materias propias de la competencia de la Comunidad Foral y podrá designar, de entre los Diputados forales, hasta dos Vicepresidentes.

b) El régimen jurídico y funcionamiento de la Diputación

b) El régimen jurídico y funcionamiento de la Diputación Foral se ajustará a lo establecido en el Regiamento al que se refiere el apartado cuarto de la Diposición transitoria sexta, con las modificaciones que en el mismo puedan introducirse por el mismo procedimiento seguido para su aprobación.

Tercera.—Mientras las Cortes Generales o el Parlamento de Navarra no aprueben las disposiciones a las qua se refiere la presente Ley Orgánica, continuarán en vigor las leyes y disposiciones del Estado que regulen las materias que deban ser objeto de aquéllas, sin perjuicio de las facultades y competencias que corresponden a Navarra.

Cuarta.—La transferencia a Navarra de los servicios relativos a las facultades y competencias que, conforme a la presente Ley Orgánica, le corresponden, se ajustará a las siguientes bases:

Uno. Previo acuerdo con la Diputación Foral, las transferencias se llevarán a cabo por el Gobierno de la Nación y se promulgarán mediante Real Decreto, que se publicará simultáneamente en los «Boletines Oficiales del Estado y de Na-

Pos. En virtud de dichos Acuerdos, se transferirán a Navarra los medios personales y materiales necesarios para el pleno y efectivo eferciclo de las facultades y competencias a que se refieran.

Tres. A los funcionarios de la Administración del Estado o de otras Administraciones Públicas, que estando adscritos a los servicios que sean objeto de transferencia, pasen a depender de la Comunidad Foral, les serán respetados los derechos que les correspondan en el momento de la transferencia, incluso el de participar en los concursos de traslados que convoque la Administración respectiva en igualdad de condiciones con los restantes miembros del Cuerpo o Escala a que pertenezcan.

Cuatro. La transferencia a la Comunidad Foral de bienes derechos estará exenta de toda clase de gravámenes fis-

cales.

El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que sean objeto de transferencias, no dará derecho al arrendador a ex-

objeto de transferencias, no dara derecno ai arremuna de la tinguir o renovar el contrato.

Cinco. A los efectos de la adecuada financiación de los servicios que se traspasen a Navarra, se realizará la valoración de los mismos de conformidad con las disposiciones generales del Estado, teniendo en cuenta los costes directos e indirectos y los gastos de inversión que correspondan, para que surta, sobre la aportación económica de la Comunidad Foral a las cargas generales del Estado, los efectos que prevea el Convenio Económico.

Seis. Mientras no se produzcan las transferencias a las que se refiere la presente Disposición transitoria, la Administración-del Estado continuará prestando los servicios públicos relativos a las mismas, sin que ello implique renuncia por parte de Navarra a la titularidad de las correspondientes facultades y competencias

y competencias.

Siete. Se autoriza al Goblerno para transferir a Navarra, en au caso, los montes de titularidad del Estado cuya administración y gestión corresponde actualmente a la Diputación Foral, en la forma y condiciones que se fijen en el correspondiente Convenio.

Quinta.—Uno. El actual Parlamento Foral asumirá las fa-

Quinta.—Uno. El actual Parlamento Forai asumira las fa-cultades y competencias que se le reconocen en la presente Ley Orgánica, con excepción de la que se contempla en el artículo treinta y cinco de la misma. Dos. Los actuales parlamentarios forales no gozarán de las prerrogativas a las que se refieren los artículos trece, dos, y catorce de la presente Ley Orgánica, ni podrán ejercer la iniciativa legislativa prevista en el artículo diecinueve, uno, b), de la misma.

de la misma.

Tres. La organización y funcionamiento del actual Parlamento Foral se ajusterá a lo establecido en su vigente Reglamento, hasta que este sea modificado en cumplimiento de lo previsto en la presente Ley Orgánica.

No obstante, serán de inmediata aplicación los preceptos de la misma relativos a la organización y funcionamiento del Parlamento Foral que no precisen de ulterior desarrollo en el Reglamento de la Cámara.

Santa —Uno. No serán de aplicación al actual Presidente

Sexta.—Uno. No serán de aplicación al actual Presidente de la Diputación Foral ni a los actuales Diputados forales las disposiciones contenidas en los artículos veintitrés, dos; veintisiete; treinta, dos; treinta y uno y treinta y cuatro de la presente Ley Orgánica.

Dos. No será aplicable a la actual Diputación Foral lo establecido en el activido en introduce uno de la presente Ley

Dos. No sera aplicable a la actual Diputación Foral lo establecido en el artículo veininocho, uno, de la presente Ley Orgánica ni la leý foral que, en su caso, se dicte en cumplimiento de lo previsto en el artículo veinticinco de la misma. Tres. El Presidente y los restantes miembros de la actual Diputación Foral continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los miembros de la nueva Diputación. tación.

Cuatro. El régimen juridico y funcionamiento de la actual Diputación Foral se ajustará a lo establecido en su vigente Regiamento provisional de Régimen Intefior, con las modificaciones que en éste pueden introducirse por el mismo procedi-

ciones que en este puedan introducirse por el mismo procedi-miento seguido para su aprobación. Septima.—En lo relativo a televisión, la aplicación del apar-tado tres del artículo cincuenta y cinco de la presente Ley Orgánica supone que el Estado oforgará en régimen de con-resión a la Comunidad Foral la utilización de un tercer canal de titular dad estatal, que debe crearse para su emisión en el territorio de Navarra, en los términos que prevea la citada concesión.

concesión.

Pasta a puesta en funcionamiento efectivo de este tercor canal. Radiotelevisión Española (RTVE) articulará a través de su organización en el territorio de la Comunidad Foral, un régimen transitorio de programación específica para el mismo que se emitirá por la Segunda Cadena (UHF). El coste de esta programación se entenderá como base para la determinación de la subvención que pudiera concederse a la Comunidad Foral durante los dos primeros años de funcionamiento del nuevo canal a que se refiere la presente Disposición transitoria. toria

DISPOSICION FINAL

Uno. Continuará en vigor la Ley de veinticinco de octubre de mil ochocientos treinta y nueve, la Ley Paccionada, de disciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, y disposiciones complementarias, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Dos. La presente Ley Orgánica entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Organica.

Palacio de Marivent, Palma de Mallorca, a diez de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobiarno, LEOPOLDO CALVO SOTELO Y BUSTELO

20825

INSTRUMENTO de Ratificación de 4 de septiem-bre de 1980 del Convenio Iberoamericano de Coope-ración en Seguridad Social, hecho en Quito el 26 de enero de 1978.

DON JUAN CARLOS I. REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 28 de enero de 1978 el Pienipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Quito el Convenio Iberoamericano de Cooperación en Se-guridad Social.

Vistos y examinados los doce artículos que integran el

Convenio,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cum-